REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 091

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo laboral seguido a continuación con el objeto de efectuar algunos pronunciamientos teniendo en cuenta las más recientes actuaciones realizadas por las partes dentro del mismo.

Así pues, se tiene que la apoderada de la parte demandante informa que el señor Roberto Mozo Sarmiento, pagó el 100% de lo adeudado a Colpensiones.

Que esta pendiente por el pago de las cesantías, intereses de cesantías, costas del proceso, lucro cesante, indemnización no consignada de cesantías y costas en segunda instancia, en un valor total de $57.806.110.

Que a cargo del demandado Roberto Mozo Sarmiento esta el pago del 50% de la suma de $57.806.110, y a cargo de los herederos del señor Fernando Mozo Sarmiento, el restante 50% que equivale a $28.903.055.

Sumado a lo anterior señala que, en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad se adelantó proceso de sucesión radicado bajo el No. 2018-00135, en el cual se aprobó trabajo de partición, reconociéndose como herederos a los señores Roberto Mozo Sarmiento, Beatriz Mozo de Ahumada y Enrique Mozo Sarmiento.

En representación del señor Alfredo Mozo Sarmiento a Ana Karina, Lina Margarita, Alfredo Eduardo y Claudia Marcela Mozo Madariaga.

En representación de la señora Nidia Mozo Sarmiento a Orlando Alfonso, María Zarella, Juan Pablo y Norma Patricia Carrascal Mozo.

Indicando seguidamente los valores que deben pagar cada uno de los demandados.

Simultáneamente, en escrito separado la precitada apoderada manifiesta que conforme a la consignación efectuada por el señor Alfredo Eduardo Mozo Madariaga en la suma de $1.445.153 correspondiente a la cuota parte que estaba obligado a pagar, una vez se verifique que se realizó el pago por dicha suma, se proceda a excluir al mencionado del presente proceso ejecutivo.

Vista la información allegada que se presume cierta por venir precisamente de la apoderada de la parte demandante, es del caso, tener que el señor Roberto Mozo Sarmiento efectuó el pago ordenado en un 100% en el mandamiento de pago a Colpensiones, quedando para la etapa procesal correspondiente el pronunciamiento acerca de la excepción de pago parcial. De igual manera, excluir de la ejecución al señor Alfredo Eduardo Mozo Madariaga en la suma de $1.445.153. Ordenar a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la sentencia de sucesión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia dentro del proceso sucesorio radicado bajo el No. 2018-00135. Requerir nuevamente a la apoderada del demandante para que proceda si aun no lo ha efectuado a materializar la notificación de las personas involucradas en esta acción que estén pendientes por notificar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener en la presente ejecución que el señor **Roberto Mozo Sarmiento** efectuó el pago ordenado en el mandamiento de pago a Colpensiones. Precisando que acerca de la excepción de pago parcial por el formulada se resolverá en el momento procesal correspondiente.

SEGUNDO: Excluir de la presente ejecución al señor **Alfredo Eduardo Mozo Madariaga**, una vez por parte de la secretaria de el juzgado se valide con el portal web del Banco Agrario – Depósitos Judiciales que se haya constituido el deposito judicial correspondiente.

TERCERO: Ordenar a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la sentencia de sucesión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, dentro del proceso sucesorio radicado bajo el No. 2018-00135.

CUARTO: Una vez se tenga con certeza la información de los herederos determinados del deudor causante a que se contrae este proceso, se adoptara la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO: Requerir nuevamente a la apoderada del demandante para que proceda si aún no lo ha efectuado a materializar la notificación de las personas involucradas en esta acción que estén pendientes por notificar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af2944dad94d5ee40f39253656026ac97fe198b123bf6ffac4cc79973747484**
Documento generado en 08/02/2023 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0091

A documento 013 del expediente electrónico de este proceso se observa comunicación suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante en la que nos informa que el día 09 de diciembre del año inmediatamente anterior, canceló el valor correspondiente al registro de embargo y expedición del certificado de libertad y tradición sobre los inmuebles perseguidos en la demanda. No obstante, habiendo transcurrido aproximadamente dos meses desde dicho pago, no se tiene noticia de que la oficina registral respectiva haya procedido con la inscripción de la medida de embargo. Por lo tanto, a efecto de continuar con el tramite procesal, se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que nos remita el acto de calificación e inscripción de la medida cautelar y el certificado de libertad y tradición correspondiente, o en su defecto nos indique las razones por las cuales no se ha efectuado la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f13eff17a809e577030f992f556ce458cfa9329799dd19dd8c82fd0cd99f05**
Documento generado en 08/02/2023 10:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0093

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P, se considera procedente acceder al retiro de la presente demanda ejecutiva conforme a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede.

Como quiera que en el trámite de la misma se decretó la medida cautelar de remantes del proceso radicado con el No. 2022-00331 seguido en el juzgado primero promiscuo de Familia de Ocaña contra el demandado, se ordenará igualmente el levantamiento de dicha medida cautelar.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de remantes del proceso radicado con el No. 2022-00331 seguido en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña contra el demandado. Por secretaria comuníquese al juzgado en mención.

TERCERO: Comuníquese a la oficina judicial y procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281770609743fed86c9d66eefeca9bca106ce928660c21d1ddf30d8a226b63e7**

Documento generado en 08/02/2023 10:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Auto No. 0094

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia adelantado por **SERGIO ERNESTO MUTIS VILLAMIZAR** a través de apoderado judicial, en contra de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDO GAITÁN DURÁN** como son las señoras **MARÍA DELINA GAITÁN MILLS, LISA CONSUELO GAITÁN MILLS y VICTORIA CAROLINA GAITÁN MILLS,** así como los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO GAITÁN DURÁN** y demás **PERSONAS INTERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el proceso, a efectos de entrar decidir lo que en derecho corresponda.

Así tenemos que el presente asunto fue direccionado desde el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña con ocasión de lo decidido en el auto de fecha 17 de enero del 2023 por medio del cual declaró la titular del Juzgado la pérdida de competencia para continuar conociendo del presente proceso, conforme lo estipula el artículo 121 del C.G.P. y la consecuente remisión a esta unidad judicial con oficio No. 150 del 24 de enero, siendo recibido efectivamente por el Despacho a través del correo electrónico el 25 de enero del 2023.

Así, encontrándose ante este despacho el proceso para avocar el conocimiento del asunto y disponer su continuidad, se percata la suscrita de dos eventualidades que permiten inferir que la competencia para conocer del proceso de pertenencia de la referencia no se encuentra radicada en cabeza de este Despacho; en primer lugar por considerar que conforme a las piezas procesales del expediente electrónico allegado, esta competencia aún persiste en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, y en segundo lugar porque de no ser aceptada esta primera tesis el juzgado homologo por competencia legal lo sería el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta y no esta unidad judicial.

Para ello es preciso señalar que la competencia es un fragmento de la jurisdicción, por tanto todos los jueces tenemos jurisdicción, pero no todos competencia, es por ello que la doctrina del derecho procesal ha señalado varios factores a tener en cuenta al momento de determinarla, como lo son; el factor objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión, factores al que hay que agregar el establecido de manera taxativa por el legislador en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Así, teniendo en cuenta que existen unos lineamientos para que se radique o no la competencia en este Despacho Judicial, la suscrita empezara a fundamentar la primera de las razones expuestas para no asumir el conocimiento del proceso, y lo es, el hecho de considerar que **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña aún conserva la competencia para seguir conociendo del proceso**.

En efecto, prevé el "**ARTÍCULO 121 del CGP,** que "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada…"** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses … Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia." (subraya el despacho).

De manera qué, el legislador previo que con el vencimiento del plazo que consagra la norma transcrita se generaban varios efectos (i) La pérdida automática de la competencia (ii) la remisión del expediente al juzgado que sigue en turno conforme su competencia, (iii) la nulidad de pleno derecho de la actuación posterior que adelante el juez que perdió la competencia y (iv) que esto se analice como un criterio de evaluación del desempeño del juez. Disposición normativa que fue analizada por nuestra Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre del 2019 específicamente lo relacionado con la nulidad de pleno derecho y con el factor de desempeño para los jueces y sobre la que no me entraré a referir dado que, la misma fue traída y analizada por nuestra homologa y en el caso en particular, la primera tesis del Despacho se funda en que no se ha vencido aún ese término razonable de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

En efecto, como fundamentos para separarse de la competencia para seguir tramitando el proceso, luego de transcribir apartes de la mencionada sentencia de constitucionalidad, señala nuestra homologa;

> *"Con la previsión de la normativa analizada sobre los términos objetivos de duración del proceso contados a partir de la notificación de los demandados, debemos indicar que en audiencia inicial celebrada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro de la etapa de saneamiento del proceso ante la alegación del apoderado judicial de **MARÍA DELINA GAITÁN MILLS** de no haberse practicado en debida forma por el demandante la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas **LISA CONSUELO GAITÁN MILLS y VICTORIA CAROLINA GAITÁN MILLS**, herederas determinadas del causante **EDUARDO GAITÁN DURÁN** y quienes habían sido emplazadas, toda vez que este conocía el lugar donde podían recibir notificaciones en EEUU, con lo que se configuraba la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, se dispuso mediante auto proferido en dicha audiencia, en consideración a que entre las demandadas existía un litis consorcio necesario lo que legitimaba a **MARIA DELINA GAITÁN MILLS** para invocar la nulidad, suspender la audiencia para que el demandante procediera a efectuar la notificación en debida forma mediante correo electrónico de las citadas personas y el traslado respectivo. Actuación que se surte el 24 de noviembre de 2021, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 con **VICTORIA CAROLINA GAITÁN MILLS.** La notificación de **LISA CONSUELO GAITAN MILLS** se efectúa por conducta concluyente mediante poder otorgado al doctor **FRANKLIN DANILO LAITON ROJAS**, quien contesta el 15 de diciembre del año mencionado, prosiguiendo con el trámite del proceso, cuya agotamiento de los términos previstos en el artículo 121 del CGP en parte obedeció a la solicitud de las partes de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial a practicarse en el Municipio de Cachira, N. de S., debido a los fenómenos climatológicos no propicios el año pasado para realizar dicha diligencia en un inmueble rural ubicado en zona de páramo, debido a las permanentes lluvias.*
>
> *No obstante, estas circunstancias, a la fecha han transcurrido los términos previstos en la mencionada disposición para la pérdida de competencia y si bien la Corte Constitucional consideró que ante la declaratoria de inexequibilidad de la expresión de*

pleno derecho, referida a la nulidad consagrada en dicha disposición, que es subsanable de acuerdo a las reglas que regulan el régimen general de las nulidades procesales, por lo que la pérdida de competencia del juez que venía conociendo del proceso solo se configura si es alegada oportunamente por alguna de las partes, teniendo en cuenta que la oportunidad para alegarla es una vez vencido el respectivo término y antes que se dicte sentencia, cuestión que hizo el apoderado judicial de una de las demandadas, forzoso es aceptar que dicho término ha precluido, por lo cual habrá de declararse la pérdida de competencia para continuar conociendo del presente proceso, informando a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre el hecho, remitiendo el expediente a la juez que sigue en turno para que asuma la competencia y de trámite a la actuación.

Vistos los argumentos de nuestra homologa, nos permite inferir que no le asiste razón para declarar la pérdida de la competencia, habida cuenta que el artículo 121 de la Codificación Procesal, no estableció el año allí contemplado como plazo para emitir la decisión de fondo, desde que el juzgador o juzgadora de conocimiento considerare el perfeccionamiento de la notificación, sino desde que la misma efectivamente se materializara a la luz de las normas procesales que rigen la materia y en el presente caso fácil es observar que aún no se ha materializado la notificación completa del extremo pasivo y para ello traeremos a colación el trámite adelantado al interior del proceso electrónico remitido, que nos permite señalar con certeza que NO se ha notificado a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, quienes por disposición legal deben comparecer al proceso, estas a quienes inexorablemente se les debe designar curador ad liten, con quien se surtirá la notificación de la demanda, hito temporal desde donde debe contabilizarse el término del año para proferir sentencia y no como lo hace la Juez Primera Civil del Circuito para separarse del conocimiento del proceso.

Así, tenemos que el artículo 375 del Código General del proceso, en su numeral 6, disposición de obligatorio cumplimiento, señala que en el auto admisorio de la demanda se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir sobre el respectivo bien, señalando de manera imperativa en el numeral 7 de la citada disposición procesal, la forma como debe surtirse el emplazamiento, en el que se ordena al demandante el deber de instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, indicando además la norma el contenido de esa valla y sus medidas, agregando además que **instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe su contenido**, valla que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Seguidamente señala la norma que inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el *demandante*, el juez ordenará la inclusión del contenido de la mencionada valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Y el numeral 8 establece que “el juez designará curador ad liten que represente **a los indeterminados** y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

Para la suscrita funcionaria dada la naturaleza eminentemente formal del emplazamiento y su finalidad garantista de procurar la comparecencia personal al proceso de aquellos a quienes se extiende la invitación pública contenida en el emplazamiento, valla publicitaria y registro en la página de emplazados - proceso

de pertenencia, intrínsecamente comprende la individualización del asunto, esto es, la incorporación a su texto de todos los elementos determinantes del específico proceso en el cual se pueden hacer valer los derechos de los emplazados, es decir, debe contener la información exigida en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP, esto es; la denominación del juzgado que adelante el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso y la identificación del predio, de tal manera que la persona que lo lea, pueda de la simple lectura inferir que se trata de un proceso con el cual puede eventualmente tener alguna relación, ya que su derecho debe ventilarse en éste y no en otro, lo cual es la finalidad de norma.

Para verificar el cumplimiento de la norma en cita se tiene como antecedentes que la demanda de pertenencia fue inicialmente repartida por la oficina de servicios de la Dirección Ejecutiva seccional de este municipio, el día 17 de julio del 2017, frente al cual y sin tener en cuenta que carecía de competencia por el factor territorial en razón a la ubicación del inmueble a usucapir, decide con auto de fecha 28 de julio del 2017 admitir la correspondiente demanda, y habiéndose vencido el término razonable para decidir conforme las directrices del artículo 121 del CGP procede con auto adiado el 14 de noviembre del 2018 a prorrogar la competencia para resolver en primera instancia por el término de seis (6) meses. Es de advertir que en este trámite se efectuó el emplazamiento a las personas in determinadas de que trata el artículo 375 del CGP, este que como se vara junto con las demás actuaciones es en su integridad perdieron sus efectos en atención a la nulidad que fue declarada por la Juez Primera Civil del Circuito.

En efecto, en este estado del proceso el doctor **FRANKLIN DANILO LAITON ROJAS** en su condición de apoderado judicial de **MARIA DELINA GAITÁN MILLIS y JOSEPH EDUARDO MEJIA GAITÁN,** presenta solicitud de nulidad por indebida notificación fundada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, petición que es despachada favorablemente con auto de fecha 24 de enero del 2019 al declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda inclusive de fecha 28 de julio del 2017, para seguidamente con providencia del primero de febrero del 2019 rechazar de plano la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a los juzgados civiles del circuito de Cúcuta (fol. 59 – 65 del expediente escaneado obrante al numeral 02 del electrónico).

En atención al mencionado rechazo de la demanda, el proceso le fue repartido al Juzgado cuarto civil del circuito de Cúcuta, quien con auto de fecha 22 de febrero del 2019 plantea el conflicto de competencia, el que es dirimido por el honorable Magistrado del Tribunal Superior de dicha ciudad Doctor **MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ,** quien con auto del 23 de abril del 2019 radico la competencia en el Juzgado Primero Civil del Circuito, ordenando su remisión a través de la oficina judicial (fol. 69 – 71 del expediente escaneado obrante al numeral 02 del electrónico).

Radicada la competencia en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, con ella inicia nuevamente el trámite procesal luego de la nulidad declarada, por lo que mediante proveído del 8 de julio del 2019 decide declarar inadmisible la demandada, la que subsanada finalmente fue admitida con auto de fecha 25 de septiembre de ese mismo año, auto del que claramente se tienen como demandados a **MARIA DELINA, LISA CONSUELO y VICTORIA CAROLINA GAITÁN MILLIS** en calidad de herederas determinadas del causante **EDUARDO**

GAITÁN DURÁN, así como sus herederos indeterminados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, ordenando el emplazamiento de los primeros indeterminados en la forma establecida en el artículo 108 del CGP y de los segundos conforme el artículo 375 numeral 7 del CGP, así mismo oficiar a la Superintendencia de Notaría y Registro, el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), la unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC) (Fols. 76 al 90 del numeral 2 del expediente electrónico)

Siguiendo con el trámite pertinente conforme las directrices del art. 375 del CGP tenemos a los folios 102 al 103 y 108 del numeral 02 del expediente electrónico, que el apoderado judicial de la parte actora allega constancias de haberse efectuado el emplazamiento a los herederos indeterminados en el diario La Opinión de la ciudad de Cúcuta conforme las directrices del ya citado artículo 108 del CGP y constancia de haberse publicado en la página web, veamos;

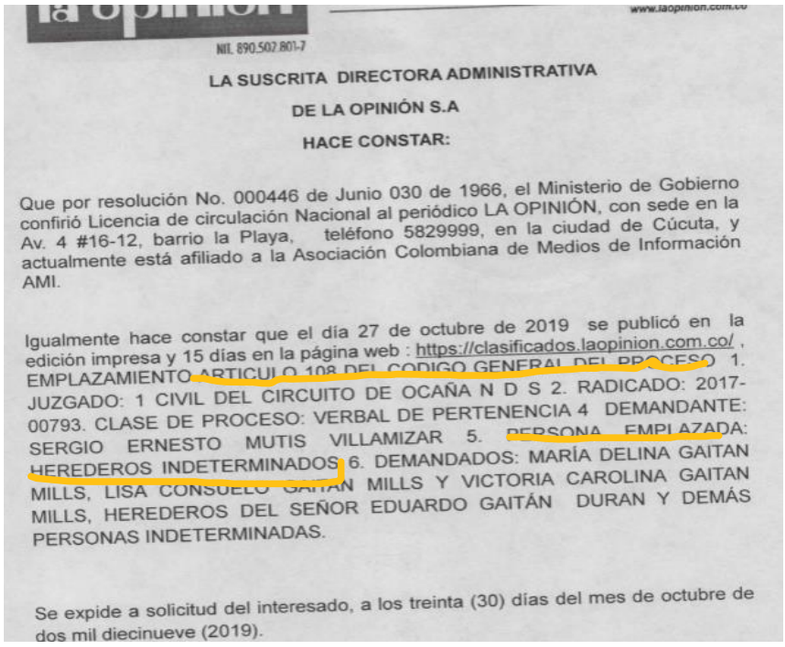

la opinión

www.laopinion.com.co

NIT. 890.502.801-7

LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA

DE LA OPINIÓN S.A

HACE CONSTAR:

Que por resolución No. 000446 de Junio 030 de 1966, el Ministerio de Gobierno confirió Licencia de circulación Nacional al periódico LA OPINIÓN, con sede en la Av. 4 #16-12, barrio la Playa, teléfono 5829999, en la ciudad de Cúcuta, y actualmente está afiliado a la Asociación Colombiana de Medios de Información AMI.

Igualmente hace constar que el día 27 de octubre de 2019 se publicó en la edición impresa y 15 días en la página web : https://clasificados.laopinion.com.co/ , EMPLAZAMIENTO ARTICULO 108 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO 1. JUZGADO: 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA N D S 2. RADICADO: 2017-00793. CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA 4 DEMANDANTE: SERGIO ERNESTO MUTIS VILLAMIZAR 5. PERSONA EMPLAZADA: HEREDEROS INDETERMINADOS 6. DEMANDADOS: MARÍA DELINA GAITAN MILLS, LISA CONSUELO GAITAN MILLS Y VICTORIA CAROLINA GAITAN MILLS, HEREDEROS DEL SEÑOR EDUARDO GAITÁN DURAN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se expide a solicitud del interesado, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

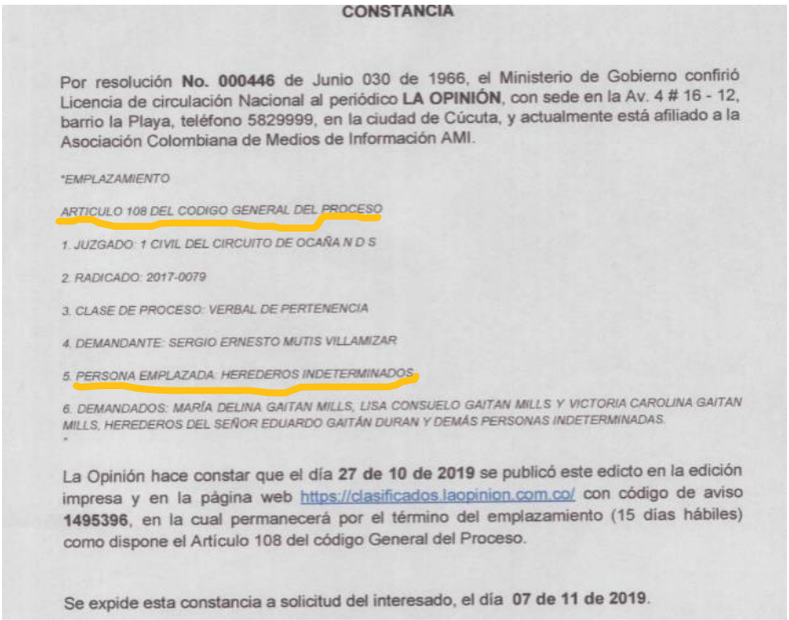

CONSTANCIA

Por resolución **No. 000446** de Junio 030 de 1966, el Ministerio de Gobierno confirió Licencia de circulación Nacional al periódico **LA OPINIÓN**, con sede en la Av. 4 # 16 - 12, barrio la Playa, teléfono 5829999, en la ciudad de Cúcuta, y actualmente está afiliado a la Asociación Colombiana de Medios de Información AMI.

**EMPLAZAMIENTO*

ARTICULO 108 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

1. JUZGADO: 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA N D S

2. RADICADO: 2017-0079

3. CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

4. DEMANDANTE: SERGIO ERNESTO MUTIS VILLAMIZAR

5. PERSONA EMPLAZADA: HEREDEROS INDETERMINADOS

6. DEMANDADOS: MARÍA DELINA GAITAN MILLS, LISA CONSUELO GAITAN MILLS Y VICTORIA CAROLINA GAITAN MILLS, HEREDEROS DEL SEÑOR EDUARDO GAITÁN DURAN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

La Opinión hace constar que el día **27 de 10 de 2019** se publicó este edicto en la edición impresa y en la página web https://clasificados.laopinion.com.co/ con código de aviso **1495396**, en la cual permanecerá por el término del emplazamiento (15 días hábiles) como dispone el Artículo 108 del código General del Proceso.

Se expide esta constancia a solicitud del interesado, el día **07 de 11 de 2019**.

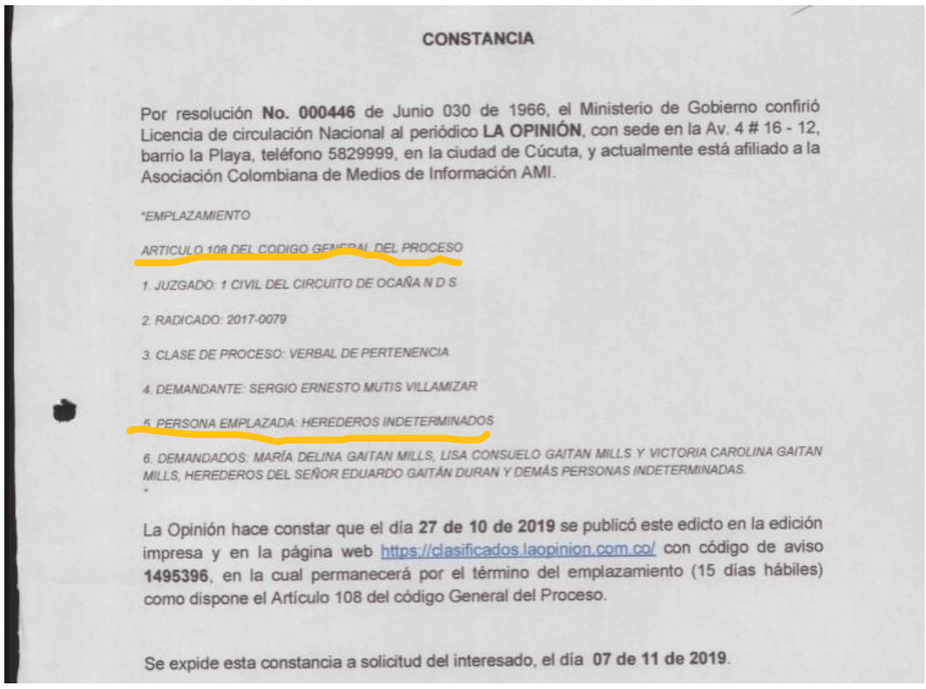

CONSTANCIA

Por resolución **No. 000446** de Junio 030 de 1966, el Ministerio de Gobierno confirió Licencia de circulación Nacional al periódico **LA OPINIÓN**, con sede en la Av. 4 # 16 - 12, barrio la Playa, teléfono 5829999, en la ciudad de Cúcuta, y actualmente está afiliado a la Asociación Colombiana de Medios de Información AMI.

*"EMPLAZAMIENTO

ARTICULO 108 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

1. JUZGADO: 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA N D S

2. RADICADO: 2017-0079

3. CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

4. DEMANDANTE: SERGIO ERNESTO MUTIS VILLAMIZAR

5. PERSONA EMPLAZADA: HEREDEROS INDETERMINADOS

6. DEMANDADOS: MARÍA DELINA GAITAN MILLS, LISA CONSUELO GAITAN MILLS Y VICTORIA CAROLINA GAITAN MILLS, HEREDEROS DEL SEÑOR EDUARDO GAITÁN DURAN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

"

La Opinión hace constar que el día **27 de 10 de 2019** se publicó este edicto en la edición impresa y en la página web https://clasificados.laopinion.com.co/ con código de aviso **1495396**, en la cual permanecerá por el término del emplazamiento (15 días hábiles) como dispone el Artículo 108 del código General del Proceso.

Se expide esta constancia a solicitud del interesado, el día **07 de 11 de 2019**.

De dicha prueba edictal fácil es deducir que se realizó solo el emplazamiento de los herederos indeterminados conforme lo ordena el artículo 108 del Código General del Proceso, eso sí, sin que se haya establecido claramente el nombre del causante de los herederos emplazados; dejando de un lado el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, conforme a las disposiciones del Código General del Proceso, para lo cual como resulta lógico debe identificarse de manera clara el inmueble a que se contrae el proceso a efectos de que su singularización fuera conocida precisamente por los indeterminados emplazados.

Seguidamente a petición de la parte actora con auto de fecha 3 de diciembre del 2019 se ordenó el emplazamiento de las demandadas **LISA CONSUELO y VICTORIA CAROLINA GAITÁN MILLIS,** el que se materializo a través del diario la Opinión el 8 de diciembre del 2019 (fol. 117 y 119 del numeral 02 del expediente electrónico).

Integrada en el contradictorio la demanda **MARIA DELINA GAITÁN MILLS** a través de apoderado judicial doctor **EDINSON ALFONSO VIVARES**, contesta la demanda, presenta excepciones de mérito y demanda de reconvención – reivindicatoria (fol. 121 al 155).

Ahora, siguiendo con la notificación de los indeterminados que como es sabido en el presente caso va dirigida a los herederos indeterminados del causante Gaitán Durán y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir identificado con el FMI No. 270-21094, se tiene a folio 167 del cuaderno 02 del expediente electrónico, que la juez de conocimiento con auto de fecha 23 de octubre del 2020, ordenó **la inclusión de los datos de los herederos indeterminados del señor EDUARDO GAITÁN DURAN y la señoras LISA CONSUELO y VICTORIA CAROLINA GAITÁN MILLS** en el Registro Nacional de Personas emplazadas; **NÓTESE,** que como lo impone el inciso cinco, literal g), numeral 7, del artículo 375 del CGP, la funcionaria judicial no emitió orden de inclusión de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual habría que señalarse que si bien es cierto para esa época ya regía el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, ello no la excluía de dar cumplimiento al

ordenamiento de la formalidad especial del emplazamiento señalado por la norma, referente al mencionado registro en la página web del contenido que aportara las fotografías de la valla publicitaria en la que se debe determinar la identificación plena del inmueble, fotografías que de paso hay que señalar no fueron aportadas al expediente por el demandante, pues no obra prueba de ello, razón esta que se considera fue el motivo para no ordenar dicha inclusión en el registro de procesos de pertenencia, sin que en nada infiera el hecho de que la funcionaria judicial haya observado la existencia de la valla instalada al momento de realizar la inspección judicial, pues esta es solo una parte de la publicidad que para esta clase de procesos exigió el legislador procesal.

Sumado a lo anterior, hay que agregar que esta funcionaria judicial no pudo determinar al interior del proceso que pese a no haber sido ordenado el ya mencionado registro, se haya efectivizado por la secretaría del Juzgado la inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas en el registro de procesos de pertenencia conforme los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, pues de ello no se dejó constancia secretarial, pero tampoco lo informa la página web **TYBA, EMPLAZADOS – CONSULTA RAMA JUDICIAL DE REGISTROS NACIONALES** consultada por el despacho, esta que informa no estar disponible el proceso, por lo que siguiendo el hilo conductor del trámite impartido por el juzgado, el emplazamiento de las personas indeterminadas no se surtió.

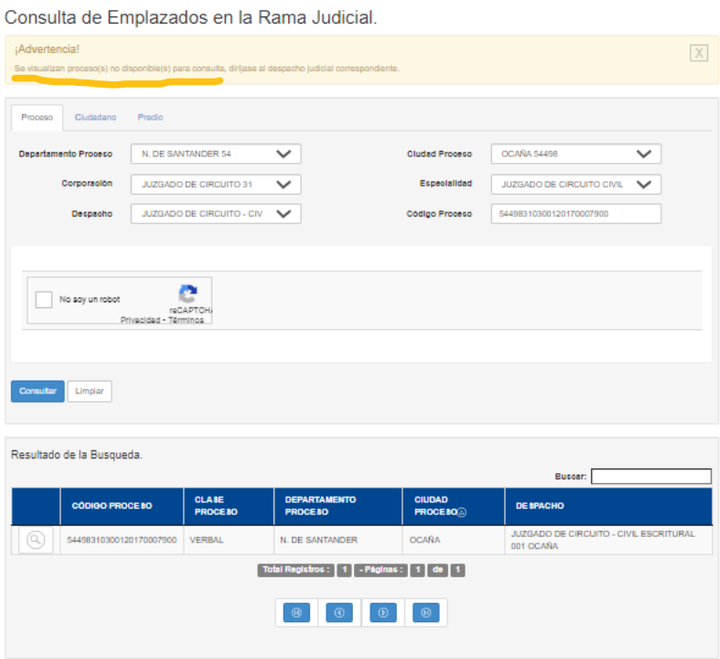

Hay que señalar además, que no puede tenerse desde ningún punto de vista como válida, la notificación que de estos aparece a folio 24 del cuaderno 02 del expediente electrónico realizada a través del diario la Opinión el 12/09/2017, pues además de no haberse aportado las ya mencionadas fotografías, esta notificación como se señaló perdió sus efectos en razón a la nulidad de todo lo actuado decretada por nuestra homologa, luego solo con la admisión de la demanda de pertenencia de fecha 8 de julio del 2019, debió efectivizarse el referido emplazamiento, reitero con las formalidades del artículo 375 del CGP.

No obstante la anterior omisión, se procede por el Juzgado, con providencia del 25 de marzo del 2021 a designar como curador de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO ANTONIO GAITÁN DURÁN**,

LAS SEÑORAS LISA CONSUELO y VICTORIA CAROLINA GAITÁN MILLS Y <u>DE TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO</u> al doctor **HENRY SOLANO TORRADO**, quien notificado en debida forma procede a contestar la demanda (fol. 170 al 175 cuaderno 02 del expediente electrónico)

Frente a esta última providencia, confrontada con la actuación procesal adelantada, habrá de señalarse por parte de esta funcionaria judicial, que si bien es cierto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, procedió a designar inexplicablemente curador que representará a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien a usucapir identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-2109,4 como se observa a folio 170 del numeral 02 del expediente electrónico, también resulta ser cierto que tal y como se observó del trámite procesal extraído del expediente y puesto a consideración en esta providencia, no se evidencia haberse surtido el mentado emplazamiento con la formalidad legal reseñada, hito este que a juicio de esta funcionaria judicial, marcaría el inicio de la contabilización del término razonable para proferir sentencia de primera instancia, dado que con él se integraría en debida forma el contradictorio pasivo, no siendo de recibo los argumentos de la Juez Primera Civil del Circuito de Ocaña, que señala la notificación por conducta concluyente que se le hizo a **LISA CONSUELO GAITÁN MILLS** en virtud del control de legalidad realizado en audiencia inicial del 12 de noviembre del 2021, como la idónea para contar el término razonable de que trata el artículo 121 del CGP.

Bajo este entendido, conclúyase que no habiéndose materializado aún la notificación a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir y por ende a intervenir dentro del proceso, la competencia en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, aún prevalece y debe este despacho judicial seguir conocimiento del proceso.

Por otro lado, mi segunda tesis para no asumir el conocimiento del proceso, se fundamenta en que **legalmente** este Despacho Judicial no tiene competencia territorial para adelantar el proceso, por lo que el juzgado homologo en turno por competencia legal y territorial lo sería el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

En efecto, conforme al texto de la demanda, tenemos que se trata de un proceso de pertenencia, cuya pretensión es que se declare que el señor **LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ,** ha adquirido a través del fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, la propiedad del bien inmueble identificado con el FMI No. 270-21094 ubicado en el municipio de Villa Caro y avaluado catastralmente para la fecha en que se interpone la demanda en la suma de **SEISCIENTOS TRES MILLONES CUATRO MIL PESOS ($603.004.000),** como así nos lo informa el folio real y el certificado catastral visibles a los folios 11 al 13 y 26 del numeral 01 del expediente electrónico.

Así tenemos que conforme disposición legal contenida en el numeral séptimo del artículo 28 que hace referencia a la competencia territorial “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **<u>declaración de pertenencia</u>** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **<u>el juez del lugar donde estén ubicados los bienes</u>**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante “ (El resaltado del Juzgado)

Acorde con lo anterior, en los procesos en los que se persiga una declaración de pertenencia y se ejercitan derechos reales, se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble, que para nuestro caso, lo es el Municipio de Villa Caro, este que según el mapa judicial pertenece al circuito judicial de Cúcuta, por cual, resulta válido afirmar que para el presente caso dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar el pronunciamiento de La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en providencia AC3487-2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-00, del 8 de agosto del 2022, siendo magistrado el doctor **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO,** en cuanto a que:

> *"… el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00). (El subraya es dl juzgado)*

Ahora si bien es cierto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, de manera equivocada asumió el conocimiento del proceso, y en atención a lo dispuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso, se le prorrogó la competencia, y que conforme al conflicto desatado por el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, le fue a este asignada, no por ello, este error de nuestro homologo debe transmitir esa prorroga de competencia a este Despacho Judicial en virtud de la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP, porque de ser así, se estarían contraviniendo normas de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, por tanto, no teniendo este despacho competencia legal – territorial para tramitar el proceso conforme el numeral 7 del artículo 28 del CGP, es el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta el Juzgado Homologo en turno y es a este quien debe arrogarse el conocimiento del proceso y no a esta unidad judicial.

Así las cosas, no acepta la suscrita la perdida de la competencia declarada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de este ciudad, procediendo en consecuencia a **PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en contra de la referida autoridad judicial, remitiendo en consecuencia el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL**- Sala Civil Familia, para que resuelva el conflicto de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P y ser remitido a quien deba conocer el proceso ya sea en virtud de aceptar nuestra primera tesis de considerar que el Juzgado Primero Civil del Circuito aún conserva la competencia o de asignarla al Juzgado que conforme a la competencia territorial sería el juzgado de turno, teniendo en cuenta que el proceso data del año 2017.

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho Judicial para conocer la presente demanda Declarativa de Pertenencia instaurada por **SERGIO ERNESTO MUTIS VILLAMIZAR** a través de apoderado judicial, en contra de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDO GAITÁN DURÁN** como son las señoras **MARÍA DELINA GAITÁN MILLS, LISA CONSUELO GAITÁN MILLS y VICTORIA CAROLINA GAITÁN MILLS,** así como los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO GAITÁN DURÁN** y demás **PERSONAS INTERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el proceso, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña Norte de Santander. En consecuencia, **REMITIR** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL-SALA CIVIL FAMILIA,** para que resuelva el conflicto de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b998f2247fb783747e57d4f18d4cbe0055ae3d0ad921c35ea66e6f83eb9e5a**
Documento generado en 08/02/2023 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 00095

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito promovida a través de apoderado judicial por el señor **RICARDO PICÓN RINCÓN** contra **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** y seria del caso proceder a su admisión sino se observará que este Juzgado no es el competente para asumir su conocimiento, pese a que el demandante estima que lo es, por la naturaleza del proceso, por el lugar del suceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía.

En efecto, conforme el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”. Por su parte, el numeral 5 del citado artículo 28, establece que “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Asimismo, en el mismo numeral 6 del referenciado artículo 28 ibídem, indica que “En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”

De las normas antes transcritas, podemos evidenciar que el domicilio del demandado es la regla general para atribuirle competencia territorial a un Juez de la República, siendo las demás reglas de

carácter especial y que en igual sentido pueden concurrir en un determinado asunto. Nótese que además del domicilio del demandado, en los eventos de responsabilidad civil extracontractual y en donde se demanda a una persona jurídica, también se autoriza al demandante para demandar ante el Juez del lugar de los hechos o tratándose del segundo de los eventos mencionados, puede hacerlo ante el Juez del domicilio principal, sucursal y agencia de la persona jurídica, siendo los dos últimos de obligatoria vinculación cuando el tema del litigio les concierne de manera directa.

Bajo esas precisiones, no podemos olvidar que ha sido el legislador procesal, quien le ha atribuido al demandante la facultad de escoger entre los anteriores foros, el Juez que conocerá de su pretensión procesal.

En el presente asunto, podemos observar que el demandante en su escrito de demanda, y en el poder otorgado, ha elegido "equivocadamente" demandar ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ocaña y los Civiles Municipales de Ocaña, municipalidad en donde ni ocurrió el suceso (accidente de tránsito) que se relata en el líbelo, ni donde se encuentra el domicilio de la demandada **ALLIANZ COLOMBIA S.A**.; aspecto que se puede constatar en sus respectivos anexos. Pues el suceso ocurrió en la "Y de Astilleros" y el Domicilio de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** es la ciudad de Bogotá.

A más de lo analizado, se logra inferir del libelo incoatorio, que la intención del demandante es que la demanda sea tramitada en el lugar de ocurrencia del suceso, que como se dijo es la "Y de Astilleros", Norte de Santander. Sitio o lugar que según verificación realizada por este despacho a través de la plataforma Google de internet, se encuentra ubicado en comprensión municipal de El Zulia, Norte de Santander.

Ahora, en gracia de discusión, también es evidente que este despacho judicial tampoco es el competente para asumir el conocimiento de la demanda, en razón a la cuantía, ya que los artículos 17 numeral 1º y 18 numeral 1º del Código General del Proceso, establecieron que los jueces civiles municipales en única instancia conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa y que los mismos jueces en primera instancia conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa, respectivamente.

A su vez, el articulo 20 ibidem. asignó competencia a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, para el

conocimiento de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

El artículo 25 de la norma citada anteriormente, indica que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, el cual fue fijado para el presente año (2023) en la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS ($1.160.000.00)** lo que quiere decir, que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones superiores a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($174.000.000.00).**

A su vez, lo señalado en el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, que indica que los jueces civiles municipales son competentes para tramitar y conocer los procesos de mínima y de menor cuantía.

Para el caso, tenemos que la parte demandante, en el acápite titulado **CUANTIA** la estimó bajo la gravedad del juramento en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($29.840.000,00);** misma suma que fue establecida en el acápite denominado **JURAMENTO ESTIMATORIO**, y se deprende de la suma de las pretensiones (perjuicios patrimoniales, daño emergente y lucro cesante) monto que por demás, no alcanza la órbita de competencia de este Juzgado, como quiera que se trata de una demanda de mínima cuantía como así también lo anuncia en la demanda, cuyo conocimiento está asignado a los jueces civiles municipales, de acuerdo a lo previamente señalado.

Siendo, así las cosas, este Despacho no avocará conocimiento del asunto de la referencia por carecer de competencia en razón del factor territorial. Por tanto, se remitirá el expediente al Juez Civil Municipal de El Zulia, Norte de Santander.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito, por expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envió al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander.

TERCERO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores correspondientes y en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fbb0f500676cec33a64303f86018cb002b2037ed5ea88142279218345c5c73**
Documento generado en 08/02/2023 04:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0096

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía impetrada por el Dr. Jaime Luis Chica Vega endosataria en procuracion para el cobro judicial de la señora Mabel Estella Rodriguez Oviedo contra la señora Sandra Catherine Esteban Acevedo, para resolver acerca del mandamiento de pago solicitado, encontrándose que se encuentra adosado a autos documento que presta mérito ejecutivo el cual llena los requisitos de los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P y 621 y 671 del C.Co., siendo procedente librar mandamiento de pago.

Se fijará el viernes 17 de febrero de 2023, a las 04:00 pm, en las instalaciones del Juzgado para que la parte demandante haga entrega al despacho los títulos valores - letras de cambio base de la ejecución, los cuales quedaran en custodia de la secretaria del juzgado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la señora **SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO**, mayor de edad y vecina de Cúcuta, pague en el término de cinco (5) días a la señora **MABEL ESTELLA RODRIGUEZ OVIEDO**, las siguientes sumas de dinero:

a. **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($80.000.000,00)** correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio # 001, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 15 de agosto

de 2020, hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

b. **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($80.000.000,00)** correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio # 002, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 30 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el libro Tercero, sección segunda, título Único, Capítulo I del C. G.P.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que tiene el término de diez (10) días a partir del día siguiente al de su notificación para que ejercite el derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Fijar el viernes 17 de febrero de 2023, a las 04:00 pm, en las instalaciones del Juzgado para que la parte demandante haga entrega al despacho los títulos valores - letras de cambio base de la ejecución, los que quedaran en custodia de la secretaria del juzgado. Para mayor información comunicarse con la secretaria del despacho a los números 3124623915 – 3012339080.

QUINTO: El Despacho se reserva el derecho de hacer nuevo estudio de legalidad de los títulos valores, si lo considera necesario, una vez sea entregado por el extremo activo.

SEXTO: Tener al doctor Jaime Luis Chica Vega, endosatario en procuracion para el cobro judicial de la señora Mabel Estella Rodriguez Oviedo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542284f05b3c118aa74e6266a42acfd1210e1836f0dc6b66f95f115fea10b5c2**

Documento generado en 08/02/2023 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica